



Recurso nº 1103/2014

Resolución nº 63/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L. (en adelante MIC o la recurrente), contra la adjudicación por el Instituto Social de la Marina del contrato de servicios de *“Edición, impresión, diseño y maquetación de la revista Mar”* (expediente 2014 PA 1015), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Social de la Marina (en lo sucesivo, el ISM o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 25 de agosto y publicado en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de septiembre de 2014, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de edición, impresión, diseño y maquetación de la revista MAR. El valor estimado del contrato se cifra en 189.600 €. El presupuesto de licitación (sin IVA) es de 79.000 €. Presentaron oferta cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en la materia. El contrato es de la categoría 15 del anexo II del TRLCSP y está sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1. a) de dicha norma.

Tercero. En la cláusula 10 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación, se recogen los criterios no evaluables mediante fórmula (hasta 15 puntos), los relativos a plazos evaluables mediante fórmulas (otros 15 puntos) y se detallan los de la oferta económica (hasta 90 puntos, distribuidos en diez apartados):

“10.1 Fase de diseño

10.1.1 Las ofertas económicas de los licitadores, con una puntuación máxima de 33 puntos con la siguiente distribución:

- a) *Oferta económica por los trabajos de edición, coordinación, producción y pre impresión de la Revista MAR, edición mensual,.... Máximo 23 puntos*
- b) *Oferta económica por,... número extraordinario.... Máximo 4 puntos*
- c) *Oferta económica por... un pliego adicional de 16 páginas, Máximo 3 puntos*
- d) *Oferta económica por... un pliego adicional de 8 páginas, Máximo 3 puntos*

10.2 Fase de impresión

10.2.1 Las ofertas económicas de los licitadores, con una puntuación máxima de 57 puntos, con la siguiente distribución:

- a) *Oferta económica por los trabajos de impresión, encuadernación y distribución de la Revista MAR, edición mensual,... Máximo 40 puntos*
- b) *Oferta económica por... número extraordinario.... Máximo 5 puntos.*
- c) *Oferta económica por... un pliego adicional de 16 páginas... Máximo 5 puntos*
- d) *Oferta económica por... un pliego adicional de 8 páginas... Máximo 3 puntos*
- e) *Oferta económica por los trabajos de manipulado de encarte complementario.... Máximo 3 puntos*

f) *Oferta económica por la variación del coste unitario que supondría el aumento o disminución en la impresión por cada 500 ejemplares respecto del número de tirada base (9.500 ejemplares). **Máximo 1 punto.***

En cada apartado se asignará la máxima puntuación a la oferta más económica, valorándose el resto de las ofertas conforme a la siguiente fórmula:

Puntuación Oferta "X" = (Precio oferta más económica / Precio Oferta X) x puntuación máxima en cada apartado

Se considerará que las ofertas presentan valores anormales o desproporcionados cuando la diferencia porcentual respecto a la de mayor valor económico suponga más de un 30%".

Cuarto. Tras los trámites oportunos, el 21 de octubre la mesa de contratación dio a conocer en acto público la puntuación de las ofertas en los criterios sometidos a juicio de valor y procedió a la apertura del sobre con las proposiciones a valorar mediante fórmula. El 20 de noviembre propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa i2V, S.L. al ser la primera clasificada, conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP. Obtuvo una puntuación total de 91,12 puntos, de los que corresponden 6 a los criterios sujetos a juicio de valor, 15 a compromisos de plazo y 70,12 a la propuesta económica. Su oferta económica total, detallada por componentes, fue de 72.000 € (237 € en la fase de edición en la que obtuvo 23 puntos, y 71.763 € en la de impresión, con una puntuación total en esta fase de 47,12 puntos).

La empresa recurrente quedó clasificada en segundo lugar con 87,41 puntos: había obtenido 12 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor, 15 en los compromisos de plazo y 60,41 puntos en la propuesta económica. Su oferta económica total fue de 69.785 €, de los que 6.600 € corresponden a la fase de edición, calificada con 10,7 puntos; en la fase de impresión su oferta económica totalizaba 63.185 € y obtuvo 49,71 puntos.

De acuerdo con la propuesta de la mesa, el 22 de diciembre, el ISM resolvió adjudicar el contrato a i2V, S.L. El acuerdo de adjudicación se notificó a la recurrente el mismo día.

Quinto. El 26 de diciembre se presentó en el registro del ISM, escrito de MIC de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la indicada Resolución de adjudicación. Considera que la oferta económica de la adjudicataria i2V para el apartado de trabajos de edición de la revista -apartado 10.1 a) del PCAP- por importe de 200 €, es una oferta desproporcionada porque supone una diferencia de más del 30 % respecto a la presentada por MIC (6.600 €), que ni siquiera fue la de mayor valor. Manifiesta también que es imposible realizar el servicio de edición por ese precio y solicita que se realice *“una nueva valoración de las ofertas donde se contemple adecuadamente la consideración de ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Sexto. El expediente administrativo, junto a informe del ISM, se recibió en el Tribunal el 26 de diciembre. En ese informe se pone de manifiesto que para la consideración de una oferta como anormal o desproporcionada, la mesa de contratación *“ha tenido en cuenta los importes globales de las ofertas tomados en su conjunto, puesto que la contratación se hace por la ejecución completa del servicio,...”* y la oferta global de la recurrente es incluso inferior a la de i2V, S.L., por lo que no cabe calificar a ésta como anormal o desproporcionada. Reitera que aunque en el PCAP se determina que se asignan puntuaciones independientes a cada uno de los apartados, la oferta lo es por la totalidad del servicio. Señala que la recurrente sólo considera el precio del criterio fijado en la cláusula 10.1 a), sin tener en cuenta el resto de conceptos incluidos en la oferta. Manifiesta que *“al no haber sido recurridos los pliegos por la empresa recurrente, la misma aceptó expresamente los criterios de adjudicación fijados... y, según parece, lo que ha ocurrido es que la recurrente ha padecido un error en el momento de estudiar los precios a ofrecer para conseguir la mayor puntuación posible en ese apartado, labor que la adjudicataria ha hecho con extrema precisión”*.

Séptimo. El 9 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros cuatro licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El 16 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna.

Se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento.

Tercero. La cláusula 10.1 del PCAP, transcrita en el antecedente tercero, establece que: *“Se considerará que las ofertas presentan valores anormales o desproporcionados cuando la diferencia porcentual respecto a la de mayor valor económico suponga más de un 30%”*. De acuerdo con ello, las alegaciones de la recurrente sobre el carácter desproporcionado de la oferta de i2V, S.L., no pueden ser tomadas en consideración.

En efecto, la oferta global de i2V, S.L., supone un importe económico total de 72.000 €, apenas un 9% por debajo del presupuesto de licitación y sólo un 7,3% inferior a la oferta más alta de las admitidas.

El contrato no está dividido en lotes y la distinción de los distintos componentes de la oferta económica es relevante para la valoración de la misma, pero, puesto que se contrata tanto la edición como la impresión y tanto de la revista mensual como de los posibles números extraordinarios, suplementos, encartes, etc., la anormalidad o desproporción de la oferta, salvo que el PCP estableciera explícitamente otra cosa, se debe referir a la oferta global. Como hemos señalado en otras resoluciones (por ejemplo en la nº 824/2014, de 31 de octubre) no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al

presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones. Por lo demás, como señala el ISM en su informe, la propia recurrente ha ofrecido precios en algunos de sus componentes -por ejemplo, oferta 0 euros en los apartados 10.1 b), c) y d) relativos a la edición de números extra o ampliaciones- que, de aplicar su criterio, se deberían considerar desproporcionados y requerir la oportuna justificación.

Cuestión diferente es que los criterios de adjudicación relativos a la oferta económica, tal como están establecidos en el PCAP puedan llevar a una selección incongruente de la oferta más ventajosa. Al diferenciar las fases de edición y de impresión y los componentes de la oferta relativos tanto a los trabajos fijos (11 números de la revista mensual con una tirada definida) como de los posibles trabajos adicionales (números extra, ampliación,...), se puede producir la situación paradójica de que la oferta global más económica y con mejor valoración técnica, no sea la que obtiene la mayor puntuación.

Pero, como alega el ISM, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato y no dan lugar a equívoco ninguno respecto de los criterios de valoración de las ofertas. En conclusión, de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP, la oferta de la adjudicataria, no estaba incurso en presunción de temeridad y la alegación en tal sentido de la recurrente debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la adjudicación por el Instituto Social de la Marina del contrato de servicios de *“Edición, impresión, diseño y maquetación de la revista Mar”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.